

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instrucción, de 500 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á la puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los Auxiliares.

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instrucción, á los Tribunales de partido cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus Auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instrucción ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el orden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el articulo anterior, á que llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia

del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciará de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales de instrucción ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en las Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, solo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el articulo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este titulo á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TITULO XX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá

la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el articulo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El orden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Fiscales de las Audiencias.
- 3.º Fiscales de los Tribunales de partido.
- 4.º Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados sólo como Auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del Ministerio fiscal será:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.º Los Fiscales de las Audiencias.
- 4.º Los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.
- 6.º Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.
- 7.º Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.
- 8.º Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPÍTULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuación:

1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Cuando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta también de este un Abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residen es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

CAPÍTULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejercen cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán también extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptuáanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el artículo 119 comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 120. Exceptuáanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacia.

Exceptuáanse solamente los expresados en los tres primeros números del artículo 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptuáanse sólo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el artículo 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, según el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivo que aconsejen lo con-

trario. No será en este caso obstáculo que no tenga la edad de 25 años.

CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instruccion establece el artículo 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el artículo 131.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará también lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el artículo 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Esta-

do, que hayan ejercido la Abogacia en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo ménos la segunda cuota, ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reúna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la Abogacia en poblacion en que haya Audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerán:

Una en el Teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid, que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo menos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó en Teniente Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza

Abogado que reúnan las condiciones que puedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistrados de la de Madrid, que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo menos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 187. La Fiscalla del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distinguen ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPITULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I. título III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprenden de este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribu-

nal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los mas antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indica oficialmente ántes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

(Se continuará)

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antolin Lozoya Alonso, Escribano público y de número de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y por mi testimonio, se han seguido y sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, los autos de que procede la sentencia cuyo tenor con el de su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á treinta uno de Octubre de mil ochocientos setenta, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos de una parte Don Pablo Huertas Garay y Obregon y en su representacion el Procurador D. Blas Anton Rengel, de otra el Fiscal del Juzgado y de otra los extrados del mismo por falta de opositores, y

Resultando 1.º que, por escrituras públicas otorgadas por D.ª Maria Callejo y su hijo D. Guillermo Cubero, en veinte de Noviembre de mil setecientos y primero de Marzo de mil setecientos veinte, ante el Escribano que fué de esta Ciudad D. Juan Gil de Villodas, fundaron una Capellania colativa eclesiástica con carga de misas en la Parroquia de Santo Tomás Apóstol, dotándola con bienes raíces radicantes en esta dicha Ciudad, Ontoria y Juarrillos:

Resultando 2.º que, en la expresada fundacion establecieron el orden riguroso de llamamientos para la obtencion y disfrute de la misma, consignando la linea que en primer término debiera poseerla y por su falta los demás que en tal caso eran llamados: á obtener la precitada fundacion, designando para ella en preferente lugar á los hijos y herederos de sus hermanos D.ª Ana y D.ª Maria Cubero:

Resultando 3.º que, la expresada Ca-

pellania fué adjudicada por sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico de esta Ciudad en doce de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco, previo el oportuno juicio contradictorio entre varios opositores á D. Eugenio Sebastian Burgueño, al que se le confirió la posesion, permaneciendo en ella hasta su fallecimiento ocurrido en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve:

Resultando 4.º que, en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, por D. Pablo Huertas Garay y Obregon, hoy actor en estos autos, se solicitó la adjudicacion en propiedad de los bienes procedentes de dicha Capellania, apoyando su derecho en el que le concedia la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, que declaraba de libre provision las indicadas fundaciones, vacantes en los individuos de preferente parentesco con los fundadores, y así mismo, que la Capellania que venia disfrutando el Presbitero D. Eugenio Sebastian Burgueño, habia quedado vacante en atencion á que dicho poseedor por su nombramiento de Cura Párroco del pueblo de Marazuela perdía su derecho segun la terminante cláusula de la fundacion, y por lo tanto, que la estimaba como vacante desde ese acto del Burgueño.

Resultando 5.º que, opuesto el Don Eugenio Sebastian Burgueño á la pretension del D. Pablo Huertas Garay y Obregon, se interpuso por el primer artículo de incontestacion, fundado en que la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno que se invocaba por el Huertas Garay en su art. 9.º, sólo daba derecho para reclamar la propiedad, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores correspondiese, y pidiéndose ambos dominios, estaba fuera de lo terminantemente dispuesto en la precitada sancion legal.

Resultando 6.º que, sustanciado dicho artículo, se declaró por ejecutoria en favor del Presbitero D. Eugenio Sebastian Burgueño, acerca de la declaracion de la vacante de la Capellania, reservando su derecho á ambas partes en cuanto á la propiedad de los bienes que constituian la indicada fundacion y para en su caso la posesion de la misma.

Resultando 7.º que, en tal estado quedó el pleito hasta que por fallecimiento del poseedor el Presbitero Burgueño, ocurrido en la Ciudad de Salamanca el diez y nueve de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, ha solicitado nuevamente el D. Pablo Huertas Garay, la adjudicacion en propiedad y posesion de la Capellania eclesiástica colativa, fundada por Doña Maria Callejo y su hijo D. Guillermo Cubero, en atencion á haber vacado por la muerte natural del poseedor Burgueño, por ser el actor, el pariente más próximo al fundador, y por la terminante disposicion de la ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete é Instruccion del siguiente dia para su ejecucion.

Resultando 8.º que, hechos los oportunos llamamientos á los que se pudieran creer asistidos con derecho á la ad-

judicacion de bienes de la expresada Capellania, ningun opositor se ha presentado, ni tampoco por el Ministerio fiscal en representacion del Estado, se han contrariado las pretensiones del actor D. Pablo Huertas Garay y Obregon.

Considerando 1.º que, la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno adjudica como de libre disposicion los bienes procedentes de Capellanias colativas á los individuos de preferente parentesco, segun los llamamientos hechos por el fundador.

Considerando 2.º que, vacante la capellania que hoy se litiga por defuncion de su poseedor el Presbitero D. Eugenio Sebastian Burgueño, el actor D. Pablo Huertas Garay y Obregon en el periodo de prueba ha justificado plenamente ser el pariente más próximo del fundador y en su consecuencia acreedor á la adjudicacion de los bienes que constituyen la expresada fundacion en concepto de libres.

Considerando 3.º que, por el repetido Huertas Garay se han cumplido y hecho constar debidamente en autos las prescripciones marcadas en el artículo diez de la ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, relativas á redencion de cargas.

Fallo: que debo declarar como declaro acreedor de mejor derecho á disfrutar en posesion y propiedad los bienes de la Capellania colativa fundada por Doña Maria Callejo y su hijo D. Guillermo Cubero, adjudicándoselos en concepto de libres con las rentas producidas desde el fallecimiento de su último poseedor D. Eugenio Sebastian Burgueño, todo sin perjuicio de tercero, y quedando obligado el D. Pablo Huertas ántes de tomar posesion á llenar las formalidades legales previas á este acto.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, la proveo mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En dicha ciudad á dos de Noviembre, fiesta intermedio, de mil ochocientos setenta: el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrado audiencia pública, por ante mi el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos Don Juan Antonio Pérez, Francisco Cerezo y Doroteo Lotero, domiciliados en esta dicha ciudad, de que doy fé.—Ante mi: Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, obrante en los autos de que he hecho expresion, que quedan en mi Escribanía, de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que conste, pongo el presente testimonio para su insercion como en la misma sentencia se previene en el Boletín oficial de esta provincia que signo y firmo en estas tres hojas del sello judicial de una peseta cincuenta céntimos, en Segovia á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escalona.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, ha acordado dividir en dos Secciones el distrito municipal para las próximas elecciones en esta forma.

Primer Distrito

Comprenderá todas las calles situadas a la izquierda del arroyo que divide esta Villa, segun se entra desde el prado mayor.

Segundo Distrito

Comprende las demas calles que se encuentran a la derecha de dicho arroyo.

Escalona a 27 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Victor Ballesteros

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del Espinar.

En conformidad a lo preceptuado en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, publicado en el número 113 del Boletín oficial de la Provincia; el Ayuntamiento de la villa del Espinar, ha efectuado la division de su término municipal en Secciones, Distritos y Colegios para las próximas elecciones de Diputados Provinciales y de Ayuntamientos en la forma siguiente:

Primer Distrito.

Comprende los dos colegios siguientes:

Primer Colegio. (Casas Consistoriales.) Plaza de la Soberanía Nacional, Calles Real, de Rosa María, del Carmen, del Arenal, de la Montañilla, de la Iglesia, Ventas, Casillas y Caseríos situados en la carretera general de la Coruña, comprendidos desde el alto del León del Puerto de Guadarrama, hasta la Fábrica de Vidrio inclusive; Molinos del bosque, de Cogorrillo y de Alonsin, Caseríos del Quintanar, casas Zamoranas y de Prados, y las Casillas y Ventas situadas en la carretera de Segovia desde la Venta de las canteras hasta San Rafael inclusive.

Segundo Colegio. (Casa de D. Fermín Gonzalez) Calles de Peregrinos, Paloma, del Norte, de la Concepcion y Travesía, barrio de San Juan, Calles de la Soledad, del Olmo, de San Roque; Molinos situados a márgenes del río Moros desde el de la villa inclusive hasta la divisoria de las jurisdicciones de Vegas de Matute y esta villa, caseríos de Nuestra Señora de la Losa y de D. Antonio Díez; Ventas y casillas situadas en la carretera general de la Coruña, comprendidas desde el mojon de la division de esta jurisdiccion, sito inmediato a la casa de Mariano (a) Chinchas, hasta la fábrica de cristal esclusiva.

Segundo Distrito.

Comprende el Colegio siguiente:
Colegio único. (Casa de D. Eusebio Yague) Calles del Sol, Ancha, Altozano, Trozo, Cadena, Cantarranas y Travesías, Luna, Plaza de Toros, Calle de la Fuente, Caseríos del Atrillo y de la Isabela, Casa y Ventorro de la cerca de Portillo y calera de Campo Azávaró.

—El Alcalde, Matias Luengo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navas de Oro.

Division hecha por el Ayuntamiento de este pueblo en Distritos y Colegios de este término municipal con arreglo a la ley de 20 de Agosto último para que sirva en las elecciones que ocurran en el mismo, a saber:

Primer Distrito de Coca.

Comprende todo el barrio de Coca.

Segundo Distrito de Cuellar.

Comprende todo el barrio de Cuellar. Para los efectos electorales se hace la division de Colegios en esta forma:

Primer Colegio de la Plaza.

Comprende las calles de la Nava, de la Iglesia y la Real.

Segundo Colegio de Abajo.

Comprende las calles Ancha, Nueva y Estrecha.

Tercer Colegio del barrio de Cuellar.

Comprende todo el Barrio de Cuellar.

Navas de Oro 26 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Tomás Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riaza.

Con arreglo al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último sobre division de Distritos y Colegios electorales para la próxima eleccion de Diputados y Concejales, en virtud de la cual, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la division de Colegios electorales vigente denominados de Norte y Sur son equitativos, acordó que sigan para las próximas elecciones anunciándose al público a sus efectos.

Riaza 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Ildefonso.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, ha sido dividido el término municipal de este Sitio en los Distritos y Colegios siguientes:

Uno titulado Cerco de Arriba, que comprende los electores del mismo, con más los del barrio de Valsain y Riofrio; y el otro, titulado Cerco de Abajo, que comprende sólo los de este barrio.

San Ildefonso 25 de Octubre de 1870.
—Felipe Llorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Nava de la Asuncion.

Distribucion entre los tres Colegios electorales de este Distrito municipal, de las Calles de que se compone el mismo y designacion de aquellos.

1.º El Ayuntamiento.

Calle de Cantarranas, Real hasta las cuatro calles y el Estanco, del Pozo Bueno, del Caño, del Moral, de Portugal, de las Cillas, del Consistorio, Plazuela de Sedoño, calle del Olmo.

2.º La Escuela.

Plazuela de D. Gomez, Calle de Alcoceros, del Rosario, Real, hasta el Cristo, de los Chistos, Plazuela de Sotoso, Calle de Carramolino.

3.º El Teatro.

Calle del Cristo, de los Arcos, de Coca, del Buen Suceso, de Romazal, de Ramiron, Plazuela de las Travadelas, Plaza de la Constitucion.

Nava de la Asuncion 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Anastasio Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Garcia.

Nota circunstanciada que para su insercion en el Boletín oficial de provincia, forma este Ayuntamiento, expresando el número de almas, concejales que corresponden, Distritos ó Colegios en que se divide, su denominacion por calles a cada uno pertenece:

Calle Real, Charco, id. de Etreros, id. de Pacho, id. de Bulindo, id. de Laguna, id. Correo, id. Procesiones,

Calle de la Cruz, id. de las Huertas, Plaza del Mercado, San Miguel, id. de la Herreria, id. del Escribano, id. del Cementerio, id. del Ayuntamiento, id. de la Iglesia, Plaza de Novillos, Calle de Segovia, id. de San Roque.

San Garcia 28 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Vicente Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ayllon.

Segun lo determinado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, correspondiendo a esta villa dos Colegios por su número de residentes segun la escala que contiene el art. 54 de la ley municipal de 20 de Agosto próximo pasado, y son los siguientes:

Primer colegio (Casas Consistoriales) Parroquia de Santa Maria, se compone de la plazuela de su nombre, Plaza pública, calle del Arzobejo, calle del Parral, Barrio de S. Juan, id. de media villa, Calle Real y calle de S. Miguel.

Segundo colegio (Sala del Escabildo) parroquia de S. Miguel, con las calles de Alfareria, calle Real, Plazuela del Temiño, Plazuela de Quintanar, Calle del Pozo, calle de Pellejeros, Calle del Azobejo, calle de la Carretería y Plazuela del Hospital.

Ayllon 27 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Pedro Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aguila funete.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha diez y siete de Setiembre último, y teniendo presente este Ayuntamiento lo que dispone el art. 54 de la ley municipal, se ha hecho la division de este en dos Distritos el primero titulado de Serranos y el segundo de el Cubon: Así bien ha tenido lugar la division de Colegios comprendiendo tres, que lo componen el

- 1.º Barrio de Serranos y San Juan.
- 2.º Costanilla y Herrero.
- 3.º Cubon y la Peña.

Aguila funete 28 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Gregorio Quiza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carbonero el Mayor.

Comprendiendo el primer Colegio electoral, del distrito del Oriente, el Barrio de Fuentes con las calles de las Tejeras, Travesía de la Iglesia, Plaza Mayor y la calle de la Escuela.

Y el segundo, las de las Plazas de Abastos, Calle de Segovia, id. del Pósito, Plazuela del Pósito, Calle de las Arquetas, Plazuela de los Caños y la calle de Santiago.

Y el tercer Colegio, ó sea el del distrito del Poniente, las de Caldereros, de Carramajuelo, de Carraquintanas, de la Mina, del Pozo, de las Tierras, de los Mansos, de la Amargura, del Espejo, del Sarmiento, Plazuela del Sarmiento, Calle de las Eras de San Roque y la de Temeroso.

Carbonero el Mayor 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bernardos.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, ha sido dividido el término municipal de este pueblo para las próximas elecciones en los Distritos y Colegios siguientes:

Distrito del Humilladero.

Calles del Río, Azoejo, Carbonero, Humilladero, Pajarillos y Santa Maria. Este distrito comprenderá un Colegio electoral.

Distrito de la Escuela.

Calles Ancha, Mayor, Escuela, Iglesia, Abajo, San Roque y Plaza Mayor, con un Colegio; y Procesiones, Miguelañez, Nueva, Crucero y Plaza de Ortega, con otro Colegio electoral.

Bernardos 27 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Saturnino Nicolás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldea del Rey.

En el estado publicado por la Excelentísima Diputacion de esta provincia en el Boletín oficial, núm. 116 del presente año, relativo a los Alcaldes, Tenientes y Regidores de que debe constar cada Ayuntamiento, aparece correspondier de este pueblo un Alcalde y seis Regidores; por cuya razón y no teniendo este término municipal más que un solo grupo de poblacion, se le designa un Colegio en una seccion que comprende todas sus calles.

Aldea del Rey 27 de Octubre de 1870.—P. A. del Alcalde; el Regidor primero, José Vallejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codorniz.

En cumplimiento a lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, tiene acordado que la eleccion de Diputados provinciales y para Concejales que en el mes de Enero próximo venidero han de tener lugar, se hagan en este distrito de mi jurisdiccion en una sola seccion y designando para Colegio electoral para una, y otra, la Sala Consistorial de esta localidad.

Codorniz 25 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Bernardo Tara.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cuellar.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre próximo pasado y teniendo presente el estado ó escala publicada en la ley municipal artículo 54, asi como el contenido del 24 de la ley provincial, ambas de 20 de Agosto último, ha sido dividido el término municipal de esta villa en tres Colegios electorales para las que han de celebrarse en el mes de Enero inmediato segun el citado decreto, habiendo sido designados al efecto los locales de la Sala Consistorial, la Escuela de niños, y el Estudio ó Escuela de los de segunda enseñanza.

Cuellar 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Simon Cabañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

A LOS GANADEROS.

En los bosques del Escorial, cuarteles de las Radas y Milanillo, hay buenos y abundantes pastos para ganados bacuno y lanar. Se ceden por ajuste alzado ó por acojidos para la temporada de invierno. El guarda del prado Tornero, proximo a la estacion del ferro-carriil de dichos bosques, los enseñara y dará razon.

Quien quisieré tomar en arrendamiento las heredades de pan llevar, casas, prados, eras, cercas y demás arrendamientos que en el término jurisdiccional de San Cristobal de Segovia, corresponden a el Sr. Duque de San Pedro Mayo, pueden personarse a tratar con su apoderado en Segovia, D. Vicente de Santiago Olasso, y que vive calle del Romero, número 20, teniendo entendido que los actuales colonos se hallan legalmente desancuados de su cultivo desde 24 de Agosto último.

Segovia: Imp. de Luis J menez.
Calle Real, núm. 7.